

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 001 2020 00916 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ABENAEL GUEVARA HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Se demandó por un pagaré otorgado por parte de ABENAEL GUEVARA HERNANDEZ a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, por valor de \$97`638.226 = por concepto de la obligación contenida en el título valor, y por los intereses de mora desde el 05 de diciembre de 2020 sobre la suma correspondiente a capital por \$93`214.530=.

HECHOS

Como fundamentos de hecho manifestó que el demandado, suscribió incondicionalmente y a la orden del banco., un título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado; que en ejercicio de las instrucciones, llenó los espacios en blanco por la suma de contenida en las pretensiones que conforman el saldo total adeudado al momento del diligenciamiento; que los intereses moratorios se pactaron a la tasa anual autorizada por la ley; que el título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de exigibilidad el día 04 de diciembre de 2020; que la obligación contenida en el respectivo título valor es clara, expresa y actualmente exigible, prestando merito ejecutivo conforme los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del Código de Comercio.

2020-00916

La demanda fue presentada el 17 de diciembre de 2020, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 5 de febrero de 2021 por \$97`638.226= M/CTE por concepto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo más los intereses de mora respectivos desde la fecha de exigibilidad esto es 5 de diciembre de 2020 únicamente respecto del concepto de capital, esto es \$93`214.530= M/CTE.

La parte demandada ABENAEL GUEVARA HERNANDEZ, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley mediante apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Contestación en la que se manifestó, respecto a las pretensiones que se opone a las mismas, señalando como fundamentos de hecho que es cierto que se suscribió el título valor en blanco con la carta de instrucciones; que no le consta la suma descrita en la demanda y los intereses fueron aceptados al momento de celebrar el negocio jurídico.

El apoderado judicial de la parte demandada propuso como excepciones las de:

- *Fuerza mayor*: que cesó sus actividades económicas en razón a la pandemia, lo que impidió cumplir con las obligaciones; que se comunicó con la firma de cobranzas con la finalidad de celebrar un acuerdo de pago con la entidad bancaria, con tres intentos de acuerdo, pero no se pudo llegar al pago respectivo.
- *Existencia del Decreto 560 de 2020*: que por la crisis económica sanitaria, social y económica, genero la necesidad de expedir el decreto 560 de 2020 el cual suspendió los procesos de cobro coactivo; así mismo se intentó llegar a un acuerdo de pago pertinente considerando que se hizo unos pago con anterioridad desde el mes de diciembre de 2019 al mes de febrero de 2020 considerando la existencia de ánimo de pago en el mes en que incurrió en mora.

TRASLADO

Una vez allegado el escrito antes referido se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien manifestó que la obligación cumple con el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo clara, expresa y actualmente exigible, la misma consta en un documento y provienen del deudor, el cual no se tacha de falso y se acepta que fue firmado por parte del mismo; que conforme al artículo 100 del CGP la fuerza mayor no es excepción previa y no se puede proponer en el traslado de la demanda.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 16 de julio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues ante la ausencia de pruebas que practicar, es procedente para dictar la presente sentencia por escrito.

Que en la oportunidad dada por auto del 16 de julio de 2021 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló que la obligación si cumple con los parámetros del artículo 422 del CGP y los pagos son anteriores al diligenciamiento del pagaré base de acción y el Decreto 560 de 2020 habla de la insolvencia empresarial el cual no se ajusta al presente proceso y al proceso 167 de la codificación procesal vigente.

Por su parte la parte demandada señaló que el término del traslado para pronunciarse respecto a las excepciones es del 05 de julio de 2021 y el correo remitido fue del 21 del mismo mes y año, por lo que se encontraba vencido el mismo; que su actividad comercial era el turismo, por lo que si fue afectada con la crisis respectiva y las excepciones se encuentran bien fundadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de “*Fuerza mayor*” y “*Existencia del decreto 560 de 2020*” dado que se pretende cobrar una suma de dinero sin tener en cuenta que el demandado cesó sus actividades económicas, intentándose efectuar un acuerdo de pago y la existencia del decreto antes referido en el que se suspendieron los procesos de cobro coactivo, también que el solo hecho de la pandemia se genera la insolvencia económica pues se venían cumpliendo las obligaciones hasta la existencia de la crisis referida.

Haciendo una revisión al documento base de acción, se trata de un título valor pagaré, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado ABENAEL GUEVARA HERNANDEZ, el nombre a quien debía hacerse el pago al BANCO DE OCCIDENTE S.A, aquí demandante, la forma de vencimiento que es a día cierto determinado, es decir el 04 de diciembre de 2020. Generando en principio que efectivamente se cumplan con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

Documento que fue suscrito u otorgado por parte del extremo demandante, con espacios en blanco y el cual fue diligenciado por la falta de pago, como obra en las pruebas documentales y como lo manifiesta el apoderado judicial de ABENAEL GUEVARA HERNANDEZ, quien expresa que el no pago en dichas fechas se debió por la crisis económica que generó la pandemia Covid-19.

Sobre lo señalado que impidió el pago de sus obligaciones, se debe tener presente que el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, dispone: “Art. 1°.- *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”. la fuerza mayor o el caso fortuito se trata entonces, de cualquier hecho, no solo sorpresivo, sino de uno que sin duda alguna reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, se juzguen con las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no necesariamente de un catálogo de eventos que, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden de precisar qué hechos, estos que a diferencia de los actos no emanan de las partes o de su voluntad y le son ajenos, y que puedan ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Es por eso que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresa que “*la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos*” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “*la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento*” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “*calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito*” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

2020-00916

La demanda ejecutiva fue presentada con sustento en el título valor pagaré por valor total de \$97'638.226=, el cual tiene como fecha de vencimiento el 04 de diciembre de 2020, es decir que los intereses moratorios son pretendidos desde la exigibilidad es decir el día siguiente; lo que no explica que la declaratoria de crisis económica por parte del Gobierno Nacional se generó en el mes de marzo de 2020, es decir 9 meses antes de lo consignado en la literalidad del pagaré base de acción, y en todo caso no se refieren hechos concretos que puedan determinar que efectivamente ello conllevo que se genere la imprevisibilidad e irresistibilidad, pues es claro que si bien se afirma por el extremo demandado que su actividad económica fue afectada por la declaratoria de la crisis económica, también es cierto que la entidad demandante si bien pudo realizar cobros, también ejerció su facultad de llenar el pagaré base de acción 9 meses después tiempo que para el presente supere lo que puede ser considerado como imprevisible.

Ahora respecto al Decreto 560 del 15 de abril de 2020, que la parte demandada considera se debe suspender el presente proceso ejecutivo, debe tenerse en cuenta que dicha regulación se encuentra instaurada para el trámite de insolvencia y negociación de reorganización para la recuperación empresarial conforme a la Ley 1116 de 2006, es decir se deben cumplir una serie de requisitos pertinentes conforme la norma ya señalada como lo es presentar un aviso de intención de negociación de emergencia al juez del concurso, es entonces que el demandado no acredita que es comerciante y se encuentre cobijado con dicha regulación y menos que está en trámite de reorganización empresarial, en todo caso dicha normatividad no afecta el presente trámite pues no existe comunicación del juez del concurso respectivo. En todo caso la solicitud de acuerdo de pago tampoco se puede tomar como una negociación empresarial pues se insiste el Decreto 560 que en su regulación, no permite la posibilidad privada de personas naturales para acogerse a dicho trámite.

Por lo anterior se negaran las excepciones denominadas "*Fuerza mayor*" y "*Existencia del decreto 560 de 2020*", pues el título valor contiene los requisitos pertinentes, en todo caso la crisis económica no puede ser

2020-00916

tomada como imprevisible e irresistible en el presente caso pues la exigibilidad del pagaré se dio 9 meses después de la declaratoria por parte del gobierno nacional, así mismo al demandado no le cobija lo contenido en el Decreto 560 de 2020 pues ello está para la reorganización empresarial conforme la Ley 1116 de 2006.

Entonces DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*Fuerza mayor*” y “*Existencia del decreto 560 de 2020*” alegadas por el demandado, en virtud a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiense y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.200.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

11001 4003 001 2020 00916 00 RM

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de 23 de agosto de
2021

Firmado Por:

Eduardo Andres
Juez

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Cabrales Alarcon

Civil 001
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f76073bcc4ebd70d53f8992954d655f0a773c7fee0efc5ce6834112f6a1a00

Documento generado en 20/08/2021 06:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>